

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCIÓN
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7251
Fecha Rad: 17 de noviembre de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
~~Por: _____~~
~~Secretario Auxiliar de Servicios~~

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE
AUTORIZACION DE LLAMADAS TELEFONICAS POR PARTE
DE LOS MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL**

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	TITULO.....	1
II	PROPOSITO.....	1
III	BASE LEGAL.....	2
IV	APLICABILIDAD.....	2
V	DEFINICIONES.....	2
VI	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE TELEFONOS PUBLICOS.....	3
VII	DISPOSICIONES GENERALES.....	7
VIII	IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	8
IX	RELEVO DE RESPONSABILIDAD.....	8
X	DEROGACION.....	9
XI	SEPARABILIDAD.....	9
XII	VIGENCIA.....	9

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE
AUTORIZACION DE LLAMADAS TELEFONICAS POR PARTE
DE LOS MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL**

ARTICULO I – TITULO

Este Reglamento se denominará “Reglamento para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas por parte de los Miembros de la Población Correccional.”

ARTICULO II - PROPOSITO

Este Reglamento tiene como propósito el establecer los procedimientos y normas que serán utilizados en las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde existan teléfonos públicos para el uso de los miembros de la población correccional.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación permitirá a los confinados, cuya buena conducta les haga merecedores del privilegio, utilizar los teléfonos públicos ubicados en las instituciones o facilidades correccionales para comunicarse con familiares, amigos y amigos consejeros. Este privilegio tiene como finalidad fortalecer los lazos familiares, fomentar una mejor comunicación entre el

confinado y su familia y, al mismo tiempo, servir de instrumento para una adecuada reincorporación y ajuste del confinado a la libre comunidad.

Con el objetivo de asegurar su buen funcionamiento y que esté en armonía con las leyes que regulan el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se establecen las normas, condiciones y limitaciones que serán impuestas para hacer uso de este privilegio.

ARTICULO III – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

ARTICULO IV – APLICABILIDAD

Las normas y procedimientos establecidas en este Reglamento serán aplicables a todos los miembros de la población correccional reclusos en las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación en donde exista el sistema de teléfonos públicos, cuya conducta y ajuste institucional les haga merecedores de este privilegio.

ARTICULO V – DEFINICIONES

1. Ajuste Institucional – conducta desplegada por los confinados que reflejan buena conducta y que no afecta la seguridad, la vida y la función diaria de la institución conforme a la reglamentación aplicable.

2. Emergencias – situaciones especiales que, por la gravedad de su naturaleza, requieren que el confinado se comunique por teléfono con las personas pre-autorizadas en la lista correspondiente, previa aprobación del superintendente, o de la persona a cargo de la institución al momento de surgir la emergencia, tales como muertes o accidentes de naturaleza grave en la familia del confinado.
3. Institución o Facilidad Correccional – toda estructura física bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la cual se encuentran ingresados los miembros de la población correccional.

ARTICULO VI – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE TELEFONOS PUBLICOS

1. El confinado que interese utilizar el privilegio que le permita efectuar llamadas telefónicas deberá presentar al técnico de servicios sociopenales una lista con no más de diez (10) personas con nombre, dirección residencial y número de teléfono de los familiares, o amigo, o amigo consejero, o abogado con el que le interese comunicarse. Las personas que se incorporaren a dicha lista se limitarán a aquellas autorizadas por el técnico de servicios sociopenales. En casos de nuevo ingreso, el confinado proveerá la información como parte de su proceso de ingreso a la institución.

2. Los técnicos de servicios sociopenales investigarán la existencia y corrección de la información ofrecida por el confinado y aprobarán el número telefónico de dichas personas para que puedan recibir las llamadas. Se denegará la inclusión en la lista de teléfonos aquellos números que se determine representan riesgo para la seguridad institucional o de personas en la libre comunidad.
3. La lista de personas y números provistos podrá ser enmendada a petición del confinado cada seis (6) meses, salvo circunstancias que se justifiquen. En estos casos, se verificará de nuevo la información previa investigación y notificación de las razones del confinado.
4. Una vez aprobada por el técnico de servicios sociopenales, éste proveerá la lista de personas y números de teléfono a la compañía que habrá de prestar el servicio, en el documento codificado para ello y firmará el mismo.
5. Una vez cumplimentado el documento, el técnico de servicios sociopenales deberá enviar el mismo a la compañía que prestará el servicio, dentro de los próximos cinco (5) días laborables.
6. La compañía que prestará el servicio notificará por escrito los números aceptados y las razones de los denegados.

7. Una vez el técnico de servicios sociopenales reciba dicha notificación interpretará el mismo al confinado en los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo del documento.
8. De haber algún número denegado, podrá sustituirlo y deberá proceder a investigar el mismo y enviar a la compañía.
(Ver incisos 4 y 5)
9. La compañía telefónica asignará un número de control predeterminado a cada confinado, el cual le permitirá el acceso de las llamadas.
10. Cada código de acceso es confidencial. Se prohíbe que cualquier confinado preste, venda, alquile, ceda o dé acceso a otros confinados. Cualquier violación a esta disposición, conllevará una restricción o suspensión de los privilegios del confinado.
11. Se archivará y mantendrá copia de la lista de las personas y números autorizados en el expediente social de cada confinado.
12. La Unidad de Récord de la institución será responsable de notificar semanalmente al enlace de la región o persona designada los casos que son dados de baja y las razones.
13. El enlace de la región o persona designada, entregará el Informe Semanal de Récord a la compañía que prestará el servicio.

14. El horario para el uso de las facilidades telefónicas será de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., salvo en casos de emergencias.
15. Los confinados disfrutarán del privilegio de hacer llamadas telefónicas a cualesquiera de los diez (10) números de teléfonos autorizados, excepto en los siguientes casos:
 - a. Situaciones de emergencias
 - b. Cuando sea necesario que el confinado se comuniqué con sus abogados, en cuya circunstancia éste tendrá que justificar la necesidad de la llamada.
16. El uso de este privilegio se hará de forma tal que no se afecten los conteos, registros y demás labores ordinarias de la vida institucional.
17. El confinado hará uso del privilegio de llamada telefónica, previa autorización del técnico de servicios sociopénales, de manera que se haga un uso ordenado y adecuado de las facilidades.
18. Las llamadas tendrán un tiempo máximo de duración de quince (15) minutos, contados a partir del momento en que se autoriza la llamada por parte del receptor.
19. No se permitirá acceso a teléfonos asignados a instituciones o facilidades correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
20. El sistema de acceso telefónico será cancelado en situaciones de emergencia, tales como: fuga, intento de fuga,

motín, paros y otras situaciones donde esté en riesgo la seguridad institucional o de la comunidad, previa determinación del superintendente de la institución.

21. En situaciones contempladas en el inciso anterior, el servicio podrá ser reactivado previa autorización del superintendente.
22. A los confinados que se encuentren en segregación disciplinaria sólo se les permitirá llamar a sus abogados. Cualquier otro tipo de llamada requerirá la autorización del superintendente de la institución.
23. Los confinados que se encuentren en segregación administrativa, gozarán del mismo privilegio que la población general, a menos que exista algún motivo fundado para eliminar dicho privilegio.
24. Todas las llamadas telefónicas realizadas a través del sistema de teléfono para confinados serán con cargos a la persona que reciba la llamada.

ARTICULO VII – DISPOSICIONES GENERALES

1. Los confinados serán responsables de mantener limpio y en buen estado los teléfonos asignados a su área, así como de hacer buen uso de los mismos. El hacer uso indebido del privilegio u ocasionar daños al equipo conllevará la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a la gravedad del caso. En tales casos se aplicará el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y

Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios para cumplir con estas disposiciones.

2. En todo acto de vandalismo, en el cual medien testigos de la acción, se iniciará el procedimiento legal correspondiente para requerir el pago del valor de la propiedad destruida por el confinado responsable de los daños. Esto no impedirá la aplicación de las medidas disciplinarias previamente señaladas.
3. El lenguaje obsceno o tono amenazante que haga uso el confinado durante la llamada telefónica podrá conllevar la suspensión temporera o permanente del privilegio.
4. Las instituciones o facilidades correccionales podrán establecer normas supletorias cónsonas con el presente Reglamento y conforme a sus circunstancias y necesidades particulares.

ARTICULO VIII – IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado o funcionario que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO IX – RELEVO DE RESPONSABILIDAD

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo las instituciones o facilidades correccionales, no asumirá responsabilidad alguna por llamadas que violen las leyes y reglamentos que apliquen al uso de dichos servicios.

ARTICULO X – DEROGACION

Este Reglamento deroga el “Reglamento para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas por Parte de los Confinados”, Núm. 5407 de 9 de abril de 1996.

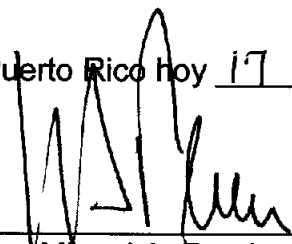
ARTICULO XI – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por autoridad competente, ello no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTICULO XII – VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Administrador o Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días, luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de noviembre de 2006.



Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación